

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**  
Radicado. **54001311000220060050100**  
Demandante. **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**  
Demandado. **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el demandado solicita se oficie a Migración Colombia en razón a que se le exoneró de la cuota alimentaria en favor de JOHAN COMBARIZA QUINTERO. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1341

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Analizada la petición elevada por el señor **JOSE OSWALDO COMBARIA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 5.461.320 de Cúcuta, quien solicitó se levante la medida cautelar de restricción de saluda del país vigente en la actualidad en su contra, en razón a que en sentencia No.235 del 20 de junio de 2023, se dispuso la exoneración de la cuota alimentaria que tenía a su cargo para con el joven Johan Combariza Quintero
2. Al respecto se advierte que efectivamente en sentencia antes mencionada se dispuso:

**PRIMERO. EXONERAR** al señor **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**, de la cuota alimentaria fijada a favor de **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**, *quien* no se opuso a las pretensiones de esta demanda.

**SEGUNDO. OFICIAR** al **PAGADOR DE IMSALUD**, con el fin que deje sin efecto la orden de descuento de viene aplicando a la pensión del señor **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 13.454.730. En consecuencia, para que se sirva dejar sin efecto la orden que le fue comunicada por esta Unidad Judicial respecto del descuento del 16,66% de lo devengado por el citado demandado como cuota alimentaria de **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**. **Mediante sin número fechado 18 de noviembre de 2006. A partir del mes de junio de 2023.**

**2.1** A su turno se observa del estudio realizado al expediente de fijación de cuota de alimentos que por auto adiado 15 de noviembre de 2006 se dispuso: **“QUINTO. OFICIAR** al Departamento Administrativo de Seguridad **DAS** de conformidad con el artículo 148 del Código del Menor”.

**2.2.** Respecto de la medida anterior se dispuso su levantamiento por auto del 8 de agosto de 2014 veamos:

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**  
Radicado. **54001311000220060050100**  
Demandante. **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**  
Demandado. **JOHAN COMBARIZA QUINTERO**

*Alimentos No 501-06.*

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Agosto ocho de dos mil catorce.**

*Se accede a la solicitud elevada por el demandado señor JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ, en virtud de que se ha probado que al demandado se le hace los descuentos directamente por nominas, y dicha medida fue adoptada mediante el sistema anterior, por lo tanto con la nueva normatividad del Código de la infancia y adolescencia, esta medida de la prohibición de salir del país, solo opera cuando se verifica que el obligado se encuentra en deuda, y como quiera que se advierte que el aquí demandado se encuentra al día, en virtud de que los descuentos se los hacen directamente por nomina, el Despacho ordena Levantar la medida en cita.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad,*

**RESUELVE.**

**LEVANTAR** la medida de la prohibición de salir del país, que recae sobre el señor JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ, conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

*Oficiese en tal sentido.*

**NOTIFIQUESE.**

  
**MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

Agosto-12-14  
Agosto-8-14  
Eap  
Agosto-15-14

**2.3** Y en cumplimiento de la orden anterior se libró oficio No.2134 en data 8 de agosto de 2014 a la Oficina de Migración Colombia y el Oficio No. 482 del 17 de febrero de 2016 y el oficio No.1694 del 4 de mayo de 2016. -ver consecutivo 001 FI. 150, 151 y 160 del expediente digital-.

**2.4** Como quiera que lo pretendido fue resuelto mediante providencia arriba mencionada **NO** es prudente emitir una nueva orden según lo reclama el demandado. No obstante, se **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA**, para que procedan de conformidad a lo ordenado en auto fechado 8 de agosto de 2014 y comunicado en los oficios oficio No.2134 en data 8 de agosto de 2014 a la Oficina de Migración Colombia y el Oficio No. 482 del 17 de febrero de 2016 y el oficio No.1694 del 4 de mayo de 2016 de los que adjunto se remite copia.

**2.5 PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la secretaria del Despacho y/o Personal dispuesto para ello, elaborar y remitir oficio a la parte demandada y a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para su conocimiento y demás fines pertinentes a las direcciones electrónicas reportadas con la demanda, remitiéndoles copia del presente auto y de los oficios oficio No.2134 en data 8 de agosto de 2014 a la Oficina de Migración Colombia y el Oficio No. 482 del 17 de febrero de 2016 y el oficio No.1694 del 4 de mayo de 2016. *-ver consecutivo 001 Fl. 150, 151 y 160 del expediente digital-*. oficio No.2134 en data 8 de agosto de 2014 a la Oficina de Migración Colombia y el Oficio No. 482 del 17 de febrero de 2016 y el oficio No.1694 del 4 de mayo de 2016. *-ver consecutivo 001 Fl. 150, 151 y 160 del expediente digital-*.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 05 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Rad. 54001311000220130049300  
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.  
Demandante. ADRIANA XIMENA VARGAS PARADA C.C. 1.093.743.922 en Representación del menor W. J. MORANTES VARGAS  
Demandado. JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS C.C. 13.270.880

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el demandado allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por transacción entre las partes y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 4 de septiembre de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO No. 1340**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora ADRIANA XOMENA VARGAS PARADA, en favor de la menor W. J. MORANTES VARGAS, misma en caminada a la fijación de la cuota alimentaria la que efectivamente se fijó por voluntad expresa de las partes quienes presentaron acuerdo el pasado 11 de mayo de 2015, el que posteriormente fue aprobado por auto fechado 22 de mayo de 2015 en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*Alimentos No 493-2013.*

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
Cúcuta, Mayo Veintidós de dos mil quince.-**

*En escrito que antecede, las partes litigiosas señores ADRIANA XIMENA VARGAS PARADA Y JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS , partes litigiosas en este asunto, manifiestan que han llegado a un acuerdo en cuanto a la cuota alimentaria consisten así :*

*El demandado se compromete a suministrar mensualmente la suma de \$ 250.000,00 mensuales pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes. UNA cuota extra en junio por valor de \$ 200.000,00 y una en diciembre por valor de \$ 500.000,00*

*En caso de incumplimiento se procederá al embargo por Nómina. La cuota antes señalada tendrá los incrementos anuales conforme a I.P.C.*

*Se ordena como garantía el embargo del 30% de las cesantías, para lo cual se ordena oficiar al apagador del Policía Nacional.-*

*La custodia queda en cabeza de la madre señora ADRIANA XIMENA VARGAS PARADA. Las visitas LAS ACUERDAN QUE EL PADRE PODRA COMPARTIR con su menor hija cada vez que se encuentre en descanso.*

*Como el anterior acuerdo se ajusta a derecho, y prima la voluntad expresa de las partes litigiosas, el Despacho procederá a impartir aprobación la cual se hace de la siguiente manera.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE.**

*APROBAR el acuerdo que llegaron las partes en este asunto señores ADRIANA XIMENA VARGAS PARADA Y JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS en forma términos y condiciones plasmadas en la parte motiva de este proveído. Es decir que el demandado suministrará la suma de \$ 250.000,00 mensuales. Los incrementos anuales conforme al I.P.C. Prima de junio9 por valor de \$ 200.000,00 y en diciembre por valor de \$ 500.000,00*

*Se ordena oficiar para levantar la medida de embargo del salario y de las primas quedan embargadas únicamente las cesantías como garantía*  
**NOTIFIQUESE.**

**MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA



<sup>1</sup> Consecutivo 001 Folio. 090 y 091 del expediente principal digitalizado.

Rad. 54001311000220130049300

Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.

Demandante. ADRIANA XIMENA VARGAS PARADA C.C. 1.093.743.922 en Representación del menor W. J. MORANTES VARGAS

Demandado. JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS C.C. 13.270.880

2. Mediante oficio No.1535 del 28 de mayo de 2015 se ofició al Pagador de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional para efectos de informarles del acuerdo al que llegaron las partes, en que se ordenó igualmente levantar las medidas cautelares frente al salario y primas quedando solo embargado el 30% d las Cesantías como garantía veamos<sup>2</sup>:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103-C  
CUCUTA.

Mayo 28 de 2015.

Oficio No 1535

Señor,  
PAGADOR DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
POLICIA NACIONAL  
CARRERA 59 No 26-21 C AN  
BOGOTA D.C.

Referencia Proceso Alimentos No 54001311000220130049300.-

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que este Juzgado MEDIANTE AUTO DE FECHA MAYO 22 de 2015 ordeno se oficiara a Ud., con el fin de que proceda a levantar el embargo de forma INMEDIATA que recae sobre el señor JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS ,Identificado con la CC No 13270880 , sobre SALARIO Y PRIMAS QUEDANDO EMBARGARO EL 30% DE LAS CESANTIAS COMO GARANTIA .

Sírvase proceder de conformidad. Y levantar todas las medidas de embargo, se deja sin efecto el oficio 190 de fecha enero 28 de 2015..

Atentamente,

ESTHER APARICIO PRIETO  
SECRETARIO



3. La Representante de la menor demandante y el demandado suscribieron acuerdo extrajudicial de alimentos en data 09 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, en que pactaron una nueva cuota alimentaria ordinaria en SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) y a su turno fijaron una cuota extraordinaria en junio de cada año por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) y otra en diciembre de cada anualidad por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.00.00). Adicionalmente, pactaron que la cuota sería pagada por el padre de manera voluntaria en la cuenta Bancaria de la madre dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

3.1 En el numeral sexto del mencionado acuerdo se lee: "Las partes renuncian a interponer cualquier acción o excepción que tienda a invalidar en todo o en parte la presente transacción hasta que la menor cumpla la mayoría de edad, de la misma manera se hace renuncia de los plazos para interponerlos. El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo por cualquier incumplimiento de las partes respecto de sus obligaciones suscritas en el presente documento...".

4. Así las cosas, se advierte que el nuevo acuerdo suscrito por los señores JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS y la señora ADRIANA XIMENA VARGAS PARADA, **-padres de la menor demandante-** reemplaza el acuerdo al que habían llegado en el

<sup>2</sup> Consecutivo 001 Fl. 092 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 004 del expediente digital.

Rad. 54001311000220130049300

Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.

Demandante. ADRIANA XIMENA VARGAS PARADA C.C. 1.093.743.922 en Representación del menor W. J. MORANTES VARGAS

Demandado. JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS C.C. 13.270.880

presente proceso, dejando así sin ninguna validez lo aquí acordado por las partes frente a los alimentos de su hija. Máxime que en el mismo se dispuso que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento por parte del demandado.

5. Atendiendo que lo peticionado obedece a la voluntad de las partes, y que el acuerdo se encuentra ajustado a derecho se aprobará el mismo y en consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de Alimentos que aquí nos ocupa por mutuo acuerdo levantando las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso que hace solo referencia al 30% de las cesantías que devenga el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**  
**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo extraprocésal al que llegaron los señores **JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **13.270.880** de Cúcuta y la señora **ADRIANA XIMENA VARGAS PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.743.922 de Cúcuta *-padres de la menor WENDY JOHANNA MORANTES VARGAS –demandante-*

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que aquí cursa con radicado **54001316000220130049300**, **dado en ACUERDO EXTRA PROCESAL**, al que llegaron las partes teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en que admitió la demanda fechado dieciséis (16) de agosto de 2013<sup>4</sup>. Y ratificado en providencia del 8 de noviembre de 2013<sup>5</sup>

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello **OFICIAR** al **PAGADOR DE LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA Y AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que se levante el embargo que recae sobre las cesantías que devenga el demandado **JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.880, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan para materializar la orden de desembargo impartida y se deja sin efecto el oficio 1535 del 28 de agosto de 2015.

<sup>4</sup> Consecutivo 001 folio 71 y 072 del expediente principal digitalizado

<sup>5</sup> Consecutivo 001 Fl. 90 y 091 del expediente principal digitalizado.



Rad. 54001311000220130049300

Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.

Demandante. ADRIANA XIMENA VARGAS PARADA C.C. 1.093.743.922 en Representación del menor W. J. MORANTES VARGAS

Demandado. JOHNATHAN HUMBERTO MORANTES BARRIOS C.C. 13.270.880

**QUINTO.** Por Secretaria verifíquese si por cuenta de este proceso se encuentran consignados dineros por concepto de cesantías en caso positivo, se **DISPONE**, la **DEVOLUCION**, de manera **INMEDIATA**, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía **-CAJAHONOR-**.

**SEXTO.** Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** En su oportunidad **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOVENO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1343**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ** a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Es de advertir que, como quiera que, **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES** es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial **contra DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES** y se le corre traslado de la demanda por el término de **10 días**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, esto es, a la dirección física que aparece reportada en el proceso de fijación de cuota esto es, en la calle 1AN No. 4E-06 Barrio la Ceiba). En el mensaje debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días se empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**



- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, del demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8° de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

**PARÁGAFO SEGUNDO.** Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO. CITAR** a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el próximo **26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La citación a la convocada correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES**, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho, la cual debe dirigirse a la dirección física reportada en el proceso de fijación de cuota de alimentos.

**QUINTO.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

**SEXTO. REQUERIR** a **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, la dirección física, electrónica y el número de teléfono que tenga reportado el señor **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES y/o la señora CLEYDES TORRES MENESES, madre del joven demandante.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida a **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , para la remisión del expediente solicitado.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar, al abogado **WILMER RAMIREZ GUERERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.850.901 portador de la T.P. No. 280537 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001311000220130063900  
Demandante. ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ  
Demandado. DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES

**OCTAVO. DEBEN TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**NOVENO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. AUMENTO DE CUOTA  
Radicado. 54001311000220140023500  
Demandante. N.V.MONCADA JACOME Representada Legalmente por ELIZABETH JACOME BACCA  
Demandado. EMED DARIO MONCADA RIVERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar que por auto No. 963 del 26 de junio de 2023 se requirió a las partes para que notificaran al demandado ante lo cual no se ha efectuado ninguna gestión por la parte actora.<sup>1</sup> Pasa al Despacho para proveer.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 1335**

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia secretarial y verificadas las presentes diligencias, se tiene que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **EMED MONCADA RIVERA**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y PARÁGRAFO del Auto No.963 adiado 26 de junio de 2023. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. AUMENTO DE CUOTA

Radicado. 54001311000220140023500

Demandante. N.V.MONCADA JACOME Representada Legalmente por ELIZABETH JACOME BACCA

Demandado. EMED DARIO MONCADA RIVERA

**4.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220170054800  
Demandante. NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA  
Demandado. NICOLAS SNEYDER RAMIREZ CORREA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar que se recibió de abogada parte demandante un pantallazo de la trazabilidad de la notificación realizada al demandado de la que no se puede determinar si la misma se realizó en debida forma<sup>1</sup> Pasa al Despacho para proveer.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 1342**

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia secretarial y verificadas las presentes diligencias, se tiene que las documentales aportadas por la parte demandante como prueba de la notificación del demandado no son suficientes, ni de las mismas se puede observar de manera precisa los términos en que se notificó al demandado. Además, es de advertir a la parte convocante que respecto del demandado no se aportó dirección electrónica en el acápite de notificaciones de la demanda

1.1. Así las cosas, como en el expediente no obran las documentales que prueben que se efectuó en debida forma la notificación al demandado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **NICOLAS SNEYDER RAMIREZ CORREA**, conforme lo dispuesto en los numerales tercero y PARÁGRAFO del Auto No.2052 adiado 3 de noviembre de 2022. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

<sup>1</sup> Consecutivo 007 del expediente digital.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170054800

Demandante. NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA

Demandado. NICOLAS SNEYDER RAMIREZ CORREA

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 05 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS IMPROPIO COSTAS PROCESALES  
Radicado. 54001316000220190042300  
Demandantes. LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ Y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ  
Demandado. CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1339

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. La parte actora **no expresó con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda** (numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.), por lo tanto:

1.2. Frente a los hechos, deberá informar de manera precisa cual es el título ejecutivo base de sus pretensiones esto es, la sentencia NO. 070 del 18 de marzo de 2022 – **ver consecutivo 049 del expediente digital proceso petición de herencia-** y la posterior liquidación y aprobación de costas procesales realizada por la Secretaria de este Despacho – **ver consecutivos 057 y 58 del expediente digital proceso petición de herencia-** pues dicho documento es parte importante del título ejecutivo y el que contiene el valor real adeudado por los demandados.

1.3. Por tanto, deberá adecuar en tal sentido los hechos de la demanda de manera clara y precisa.

1.4. No es claro en las pretensiones como quiera que el valor que solicita y que considera es el adeudado, por el demandado no se acompasa a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Por lo que, deberá adecuar las pretensiones de acuerdo a la realidad expedencial y en especial acorde con la liquidación de costas inserta al proceso de Petición de Herencia con radicado de la referencia y de acuerdo a lo obrante a los **–consecutivos 057 y 58 del expediente digital proceso petición de herencia-**. En consecuencia, deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

1.5 Aunado, se tiene que los demandados a quienes se les condenó en costas son siete (7) pero en el presente trámite solo se demanda a uno de ellos, sin que se observe explicación del porqué solo se demanda a uno de ellos para el pago de la totalidad de las costas procesales, cuando a los demás atañe igualmente el pago de las costas.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

3. La subsanación de la demanda igualmente debe comunicarse al aquí demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**



Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS IMPROPIO COSTAS PROCESALES  
Radicado. 54001316000220190042300  
Demandantes. LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ Y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ  
Demandado. CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA POR COBRO DE COSTAS PROCESALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** al Abogado CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.452.158 de Cúcuta y T.P. 255.904 del C.S.J. como apoderado de los demandantes señores: LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL RODONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que la parte demandante solicitó entrega de Depósitos Judiciales correspondientes a cuotas alimentarias y primas de junio y diciembre descontadas al demandado por orden emitida en el Proceso con Radicado No. 11001-32-10-012-2004-00670-00 del Juzgado 012 de Familia de Bogotá. Respecto del Despacho comisorio de la referencia se dispuso dar por terminado el mismo por auto 4 de agosto de 2021 en el que se ordenó igualmente su devolución que ya se cumplió desde el pasado 24 de agosto de 2021. Al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1337**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1.** Atendiendo la solicitud de pago de los depósitos Judiciales que realiza la señora MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ y el Joven **JORGE EMILIO MARIQUE GALVIS –demandante-hoy mayor de edad**, se advierte de primera mano su improcedencia como quiera que no somos los competentes para emitir orden de pago al respecto, lo anterior, atendiendo que el proceso primigenio de fijación de cuota de alimentos cursó ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá bajo el Radicado No. 11001120311001220021952 cuya demandante es la señora MARIA ANDRES GALVIS BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.800 en representación de su hijo JORGE EMILIO MARIQUE GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090178306 y como demandado el señor **JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.511.

**1.1.** Aunado a lo anterior, el Juzgado antes reseñado comisionó a esta Unidad Judicial para la entrega de unos depósitos judiciales a favor de la parte demandante, una vez cumplida la misma fue devuelta al Despacho Judicial en comentario y se dio por terminada por cuanto no había ninguna otra actuación que surtir. Lo anterior, obra a los autos No.1405 del 4 de agosto de 2021 y 876 del 6 de junio; mismos que les fueron puestos en conocimiento a las partes, al **JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA y al COORDINADOR DEL GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DEL EJERCITO NACIONAL –ver consecutivos 015, 020, 026 y 027 del presente trámite-**

**1.2.** A su turno, el demandante aportó con su petición unas certificaciones de estudios que deben ser dilucidadas por el Juez de la causa, como quiera que al parecer existe controversia respecto hasta que data ostentó los derechos alimentarios el Joven JORGE EMILIO MARIQUE GALVIS **-hoy mayor de edad-**.

**2.1** Así las cosas, **NO SE ACCEDE** a la petición de entrega de depósitos judiciales solicitado por la parte demandante. Por lo explicado en renglones que preceden.

**3.** Por lo anterior, se **DISPONE: DEVUELVANSE DE MANERA INMEDIATA** y mediante orden de **CONVERSION al JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTA** los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación y los que en adelante se consignen por cuenta del proceso antes referenciado.

|                 |          |                             |                   |            |           |                   |
|-----------------|----------|-----------------------------|-------------------|------------|-----------|-------------------|
| 451010000946937 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/06/2022 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000947123 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/06/2022 | NO APLICA | \$ 727.457,00     |
| 451010000951693 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 29/07/2022 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000951812 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 29/07/2022 | NO APLICA | \$ 20.769.340,00  |
| 451010000953488 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/08/2022 | NO APLICA | \$ 2.589.651,00   |
| 451010000953489 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/08/2022 | NO APLICA | \$ 586.866,00     |
| 451010000953490 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/08/2022 | NO APLICA | \$ 2.884.402,00   |
| 451010000953491 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/08/2022 | NO APLICA | \$ 1.193.420,00   |
| 451010000955116 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000959408 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2022 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000963425 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 31/10/2022 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000966607 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 29/11/2022 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000967207 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2022 | NO APLICA | \$ 727.457,00     |
| 451010000970488 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 26/12/2022 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000973925 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/01/2023 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000977557 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 28/02/2023 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000981259 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/03/2023 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000984706 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 27/04/2023 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| 451010000988587 | 27682860 | MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ | IMPRESO ENTREGADO | 30/05/2023 | NO APLICA | \$ 691.084,00     |
| Total Valor     |          |                             |                   |            |           | \$ 115.872.239,54 |

**3.1** Lo anterior a órdenes del mencionado Juzgado y por cuenta del proceso con Radicado No. el Radicado No. 11001120311001220021952 cuya demandante es la señora MARIA ANDRES GALVIS BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.800 en representación de su hijo JORGE EMILIO MARIQUE GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090178306 y como demandado el señor **JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.511.

**3.2.** Previo a emitir la orden de conversión verifíquese por Secretaria que los mismos corresponden a las partes y al proceso en comento. Lo anterior, para que sean consignados a la cuenta Judicial No. 110012033012 que corresponde al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C.

**4. DAR TRASLADO al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA** flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de los escritos insertos a los consecutivos 28, 30, 31 y 32 del presente trámite, para que obren al proceso de alimentos que allí cursa bajo el radicado N° Bajo el N° 11001120311001220021952 cuya demandante es: MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, identificada con la C.C. 27.682.800 y demandado: JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.660.511.

**5. ADVERTIR** a los señores MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, **JORGE EMILIO MARIQUE GALVIS –demandante-** y JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL y al GRUPO NOMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- que en adelante las peticiones las debe dirigir al Juzgado arriba reseñado, por ser este quien lleva el trámite del proceso en comento. Cuyo correo institucional es: flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, allí debe consignar los dineros retenidos al demandado.

**6. Por la Secretaría y/o Personal del Despacho dispuesto para ello, elaborar y remitir, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, las comunicaciones del caso al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA, MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, JORGE EMILIO MARIQUE GALVIS –demandante- y JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL y al GRUPO NOMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-acompañada del auto #1405 del 4 de agosto de 2021, los documentos insertos a los siguientes consecutivos: 09, 015 al 232 del expediente digital y del presente proveído.**

7. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 5 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1289

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que, ya se encuentra trabada la litis, el despacho, y que debido a problemas de conectividad no fue posible realizar la audiencia programada para el 29 de junio de la anualidad. se **DISPONE**:

**1. CITAR a AUDIENCIA para lo cual se fija el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS CUATRO (04:00 P.M.) DE LA TARDE**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**3. CITAR a LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS y a CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

**4. REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 754 del 19 de mayo de 2023 en especial a las pruebas decretadas de oficio. Respecto de lo cual se les comunicó en data 23 de mayo hogaño.

**5. REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y al TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** para que aporten con destino al proceso de la referencia certificación de ingresos del señor CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA, identificado

con la cédula de ciudadanía No.1.090.404.918 de los meses de junio, Julio y agosto de la anualidad.

**PARAGRAFO.** Para el cabal cumplimiento de las ordenes anteriores por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello **OFICIESE** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** y al **TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, para que aporten las certificaciones arriba señaladas envíese copia del presente auto.

6. Atendiendo lo peticionado por la señora **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS**, en memorial fechado 26 de mayo hogaño, en el sentido de que se corrija el número de cédula de ciudadanía para el pago de los Depósitos Judiciales que fueron ordenados en auto No. 754 del 19 de mayo de la anualidad. Por encontrarse ajustada a derecho tal petición y a voces de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **TENGASE** para todos los efectos corregido el número de cédula de la señora **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No.1.090.470.384** y efectúense las correcciones del caso en las correspondientes órdenes de pago de los depósitos judiciales por cuota alimentaria.

7. **OFICIAR** a las Partes y sus Apoderados:

**Parte Demandante:**

 **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS**  
[lindacelesteamaya@gmail.com](mailto:lindacelesteamaya@gmail.com)

**Parte Demandada:**

 **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**  
[carlos.leo.1989@gmail.com](mailto:carlos.leo.1989@gmail.com)

8. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente***

Radicado. **54001316000220220060400**

Proceso. **VERBAL SUMARIO FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Demandante. LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS en representación del menor C.A. MARTINEZ AMAYA

Demandada. CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA

**9.** Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**10.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar que se ofició al Pagador de la Policía Nacional quien no ha dado respuesta del acatamiento de la medida cautelar. La demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.<sup>1</sup> Pasa al Despacho para proveer.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 1336**

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1.** Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra respuesta del Pagador de la Policía Nacional, tampoco se ha recibido trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **se ORDENA:**

*i)* **REQUIERASE** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que informe de las resultas de la medida cautelar decretada por auto No. 981 del 30 de junio de 2023 que les fue comunicada con el oficio No. 1878 del 5 de julio 2023.

*ii)* **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación PERSONAL de **HENDERSON LOPEZ RODAS**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y cuarto Auto No.0029 adiado 19 de enero de la anualidad. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

**2. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**3.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

<sup>1</sup> Consecutivo 0007 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230024500

Demandante. I. LOPEZ ROJAS Representada Legalmente por LIZETH JULIETH ROJAS MORTIGO

Demandado. HENDERSON LOPEZ RODAS

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 05 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1324

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el **despacho la admitirá, aplicando:**

- i) El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii) Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii) Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.
- vi) La ley 2055 de 2020: *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las*

*Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”,*

Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.

2. Con fundamento en lo anterior y luego de una lectura del escrito de demanda, se advierte que se solicitó **ADJUDICACIÓN DE APOYO** de la LEY 1996 DE 2019, según poder que confiere la señora **MAGDA ESPERANZA CARDENAS GUATIBONZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.805.692 para que se le designe como **APOYO** de su sobrino **RAUL EFREN CARDENAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.443 para que pueda representarla en el proceso de **SUCESION** con radicado **2020-00021** que cursa ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas N.S. en razón al fallecimiento de abuela materna Ángela Llanes**, por lo tanto, se admitirá la **ADJUDICACIÓN DE APOYO y el trámite será el del verbal sumario.**

2. Por otra parte, dado que no se allegó la valoración de apoyo, pero sí la historia clínica en la que se evidencia el estado actual de salud del señor RAUL EFREN CARDENAS MOLINA, por lo que deberá ordenarse su realización.

*“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”.*

*“ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”.*

4. En este orden, debe asumir la **carga probatoria** tendiente a materializar las pruebas que se decretaran, así como la **carga procesal de vincular a: i)** el curador ad litem que se designará al abogado pues si bien el despacho libraré la respectiva comunicación, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **ES LA PARTE LA DIRECTA ENCARGADA DE QUE DICHA COMUNICACIÓN SURTA LOS EFECTOS QUE LA NORMA PROCESAL y SUSTANCIAL PRETENDE**, que no es otra que se procure la comparecencia de la Curadora a efectos de que represente a la titular de los derechos en el presente trámite con miras a garantizarle a esta el derecho de defensa, aunado del respeto por la dignidad y autonomía del beneficiario del apoyo.

5. Como quiere que, la demanda se inició por persona distinta al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MAGDA ESPERANZA CARDENAS GUATIBONZA** por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** para beneficio de **RAUL EFREN CARDENAS MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 88.179.443.**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (**Proceso Verbal Sumario**).

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** a la señora **RAUL EFREN CARDENAS MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 88.179.443.**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a **RAUL EFREN CARDENAS MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 88.179.443** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste,** entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad-litem, que se designará a continuación.

**PARÁGRAFO. CONFORME** con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase al abogado **ROGELIO PEÑARANDA ROA** como curador ad-litem de **RAUL EFREN CARDENAS MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 88.179.443,** para que lo represente en el proceso a:

| NOMBRE                                                                             | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA                                                                                                                           | NÚMERO DE CONTACTO fijo o celular |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| ROGELIO PEÑARANDA<br>ROA<br>T.P. 254.890 CSJ<br>Cédula de Ciudadanía<br>13.504.534 | <a href="mailto:Abogadorogelioroa50@outlook.es">Abogadorogelioroa50@outlook.es</a><br><a href="mailto:galvisdiego84@gmail.com">galvisdiego84@gmail.com</a> | 311-6695332                       |
|                                                                                    | DIRECCIÓN FÍSICA                                                                                                                                           |                                   |
|                                                                                    | Calle 2 #1E-67 Edificio Ceiba Real<br>Oficina 201 Barrio La Ceiba                                                                                          |                                   |

A través de la Secretaría, **DE INMEDIATO**, NOTIFICAR al curador designado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**, *SALVO*, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

**QUINTO. VINCULAR** al presente trámite a:

 **ADRIAN CARDENAS MOLINA**  
Cédula de Ciudadanía No. 88.255.400

 **ALEXIS CARDENAS MOLINA**  
Cédula de Ciudadanía No. 1.093.735.918

 **ROSANGELA CARDENAS MOLINA**  
Cédula de Ciudadanía No.1.093.884.443

**SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

**La notificación personal podrá realizar al correo electrónico señalado o a la dirección física, bajo las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Teniendo la obligación legal de aportar la prueba que los vincula como familiares de la señora Carmen Cleofe Parra Luna.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

**OCTAVO. CITAR** a el Procurador Judicial II adscrito a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>.

**A través de la Secretaría, comuníquese esta decisión.**

**NOVENO. RECONOCER** personería al abogado **ADRIAN RENE RINCÓN RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°88.271.546** expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional. **225073** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **MAGDA ESPERANZA CARDENAS GUATIBONZA**.

**DECIMO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.



**DECIMO PRIMERO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.**

**10.1. DOCUMENTALES.**

**i) REQUERIR** a la parte actora y su apoderada, para que en el término máximo de veinte (20) días: aporte el registro civil de **DEFUNCION de ROSALBA MOLINA LLANES**.

**ii) RECEPCIONAR TESTIMONIOS DE:**

**a) SHIRLEY KATHERINE DURAN RODRIGUEZ**  
[durankatherine94@gmail.com](mailto:durankatherine94@gmail.com)

**b) MARIA JESUS MORENO PAEZ**  
[marujamoreno74@gmail.com](mailto:marujamoreno74@gmail.com)

**10.2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO** para beneficio de la señora **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA**.

En consecuencia, **OFICIESE** al **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS**.

| ENTIDAD                                       | PERSONERO MUNICIPAL          | DIRECCIÓN                                 | TELEFONO              | CORREO ELECTRONICO                                                                                                             |
|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Personería Municipal de Salazar de las Palmas | ANTONIO JOSE RODRIGUEZ GOMEZ | Calle 2 #5-06 Barrio el Centro Salazar de | 5731467<br>3163356715 | <a href="mailto:personeria@salazardelaspalmas-nortedesantader.gov.co">personeria@salazardelaspalmas-nortedesantader.gov.co</a> |

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo al señor **RAUL EFREN CARDENAS MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 88.179.443**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

Se les concede el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:

✓ **MAGDALENA ESPERANZA CARDENAS GUATIBONZA**

- ✓ DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR -  
[mparada@procuraduria.gov.co](mailto:mparada@procuraduria.gov.co)
- ✓ SHIRLEY KATHERINE DURAN RODRIGUEZ  
[durankatherine94@gmail.com](mailto:durankatherine94@gmail.com)
- ✓ MARIA JESUS MORENO PAEZ  
[marujamoreno74@gmail.com](mailto:marujamoreno74@gmail.com)

**Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019:** “Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”

**La valoración que realice debe contener:**

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

**PARÁGRAFO.** Por parte de la Secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello, envíese la comunicación a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA N.S. y a la ASISTENTE JUDICIAL**, indicando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse. Igualmente, se debe informar la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II. Así como, la identificación de **ESTE DESPACHO JUDICIAL**, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. Del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

Una vez se allegue: **de inmediato** La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador adlitem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: “6. *Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, **dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público***”

**DECIMO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9.00 A.M.**, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o

testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**DECIMO TERCERO. OFICIAR DE MANERA INMEDIATA al**

**DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO SEXTO. REMITASE** copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico, a la Defensora de Familia y al apoderado judicial de la parte actora.

**DECIMO SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1338

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el **despacho la admitirá, aplicando:**

- i) El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii) Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii) Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.
- vi) La ley 2055 de 2020: *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las*

*Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”,*

Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.

2. Con fundamento en lo anterior y luego de una lectura del escrito de demanda, se advierte que se solicitó **ADJUDICACIÓN DE APOYO** de la LEY 1996 DE 2019, según poder que confiere la señora **AMARIZ ZULAY ORTIZ DE REY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27894698**, para que se le designe como **APOYO** de su *-prima hermana-* **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.570.561** para que pueda representarla en los siguientes actos:

*i)* Bancolombia

*ii)* Para el cobro de la mesada pensional que mensualmente le deposita el FOPEP en la Cuenta de Ahorros No. 088744232-47 pensión que recibe como ex funcionaria de la Rama Judicial

*iii)* **Realizar los pagos relacionados con su supervivencia y bienestar**, Alimentación, salud, servicios públicos, cuotas de Ame, de la Cooperativa Juriscoop y de la Asociación ASOPENJUR. Pagos del Impuesto Predial y del mantenimiento del inmueble de su propiedad, el pago de salarios y prestaciones sociales a la persona que trabaja como empleada en el Servicio Doméstico, así como la compra de elementos de aseo personal a la señora Myriam y de su hogar.

*iv)* Tramite ante las Notarías del Círculo de Cúcuta, la documentación para otorgar poder a fin de que represente a la señora **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ**, para iniciar acciones Judiciales contra Entidades Promotoras de Salud – EPS. Por lo tanto, se admitirá la **ADJUDICACIÓN DE APOYO y el trámite será el del verbal sumario**.

2. Por otra parte, dado que no se allegó la valoración de apoyo, ni la historia clínica actual en la que se evidencie el estado actual de salud de la señora MYRIAM ORTIZ MARTINEZ, por lo que deberá ordenarse su realización. Y se requerirá a la parte demandante para que porte el historial clínico de la mencionada y los demás documentos que muestren el estado actual de salud de la señora ORTIZ MARTINEZ.

**“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS.** La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”.

**“ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS.** En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de

*apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir aquellas decisiones”.*

4. En este orden, debe asumir la **carga probatoria** tendiente a materializar las pruebas que se decretaran, así como la **carga procesal de vincular a: i)** el curador ad litem que se designará a la titular de los Derechos pues si bien el despacho libraré la respectiva comunicación, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **ES LA PARTE LA DIRECTA ENCARGADA DE QUE DICHA COMUNICACIÓN SURTA LOS EFECTOS QUE LA NORMA PROCESAL Y SUSTANCIAL PRETENDE**, que no es otra que se procure la comparecencia de la Curadora a efectos de que represente a la titular de los derechos en el presente trámite con miras a garantizarle a esta el derecho de defensa, aunado del respeto por la dignidad y autonomía del beneficiario del apoyo.

5. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **AMARIZ ZULAY ORTIZ DE REY** por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** para beneficio de **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 27.570.561.**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (**Proceso Verbal Sumario**).

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** a la señora **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 27.570.561.**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 27.570.561** y córrasele traslado de la



demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

**PARÁGRAFO. CONFORME** con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase a la abogada **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** como curador ad-litem de **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ**, para que lo represente en el proceso a:

| NOMBRE                                                                                | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA                                               | NÚMERO DE CONTACTO fijo o celular |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| PATRICIA ROSA PRADA<br>AYALA<br>T.P. 38.072 CSJ<br>Cédula de Ciudadanía<br>60.284.095 | <a href="mailto:patriciapradaayala@gmail.com">patriciapradaayala@gmail.com</a> | 310-3030238                       |
|                                                                                       | <b>DIRECCIÓN FÍSICA</b>                                                        |                                   |
|                                                                                       | Calle 24 No. 0A-14 Av. Los<br>Libertadores                                     |                                   |

**A través de la Secretaría, DE INMEDIATO, NOTIFICAR** al curador designado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**, SALVO, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

**QUINTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

**La notificación personal podrá realizar al correo electrónico señalado o a la dirección física, bajo las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Teniendo la obligación legal de aportar la prueba que los vincula como familiares de la señora Carmen Cleofe Parra Luna.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

**SÉPTIMO. CITAR** a el Procurador Judicial II adscrito a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>.

**A través de la Secretaría,** comuníquese esta decisión.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la abogada **OLGA MERCEDES PIÑA ROZO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 37.221.845** expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional. 46.112 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por AMARIZ ZULAY ORTIZ DE REY.

**NOVENO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

**DECIMO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.**

**10.1. DOCUMENTALES.**

i) **REQUERIR** a la parte actora y su apoderada, para que en el término máximo de Diez (10) días: aporte la Historia Clínica de la señora **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ**.

ii) **RECEPCIONAR TESTIMONIOS DE:**

a) **SARITZA INES FERNANDEZ**  
[saritzaines1985@outlook.com](mailto:saritzaines1985@outlook.com)

b) **ROSA MARIA PRIETO DE CONTRERAS**  
[marujamoreno74@gmail.com](mailto:marujamoreno74@gmail.com)

c) **MARUJA PINO CELANO**  
[marpincel2@hotmail.com](mailto:marpincel2@hotmail.com)

**10.2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO** para beneficio de la señora **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ**

En consecuencia, **OFICIESE** al **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA N.S.** y a la **ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO**.

| ENTIDAD                        | PERSONERO MUNICIPAL               | DIRECCIÓN                                            | TELEFONO                      | CORREO ELECTRONICO                                                                                                               |
|--------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Personería Municipal de Cúcuta | <b>KAROL YESSID BLANCO MONROY</b> | Calle 11 #5-49 Palacio Municipal Segundo Piso Of.202 | <b>5731467<br/>3112227599</b> | <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a> |

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a la señora a **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 27.570.561**, quien residen en la calle 6 No. 1-84 del Barrio Latino Cúcuta y teléfono fijo: 607-5948797, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

Se les concede el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:

✓ **Dra. OLGA MECEDES PIÑA ROZO**

[piarizo@hotmail.com](mailto:piarizo@hotmail.com)

✓ DR. KAROL YESID BLANCO MONROY

[secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co](mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co)

✓ DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR -

[mparada@procuraduria.gov.co](mailto:mparada@procuraduria.gov.co)

✓ AMARIZ ZULAY ORTIZ DE REY

[amarizderey@gmail.com](mailto:amarizderey@gmail.com)

✓ ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON

[adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019:** “Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”

**La valoración que realice debe contener:**

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

- Cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

**PARÁGRAFO.** Por parte de la Secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello, envíese la comunicación a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA N.S. y a la ASISTENTE JUDICIAL**, indicando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse. Igualmente, se debe informar la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II. Así como, la identificación de **ESTE DESPACHO JUDICIAL**, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. Del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

Una vez se allegue: **de inmediato** La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador adlitem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: “6. *Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, **dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público***”

**DECIMO PRIMERO.** De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9.00 A.M.**, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o

testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO CUARTO. REMITASE** copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico, a la Defensora de Familia y al apoderado judicial de la parte actora.

**DECIMO QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**